REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 58 De Viernes, 05 De Julio De 2019

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220150038000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Manuel Augusto Alvarez Arcia	Departamento De Cordoba	04/07/2019	Auto Decreta - Aprueba Liquidación De Costas
23001333300220180022800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Mario Madera Negrete	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	04/07/2019	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220180018800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Maritza Del Rosario Perdomo Arroyo	Ese Hospital San Francisco De Cienaga De Oro	04/07/2019	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite Llamamiento En Garantía Contra Laborando S.A. E Integra Coopertiva De Trabajo
23001333300220180028100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Walter Espitia Garcia	Ese Hospital San Francisco De Cienaga De Oro	04/07/2019	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite Llamamiento En Garantía Contra Laborando S.A. E Integra Coopertiva De Trabajo

Número de Registros: 25

En la fecha viernes. 05 de julio de 2019, se fija el presente estado por el término legal. al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

224572d3-38c7-4a4a-8eda-9118f4c956bc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 58 De Viernes, 05 De Julio De 2019

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180056900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Yolima Esther Merlano Mendez	Nacion-Ministerio De Educacion Nacional-Fomag	04/07/2019	Auto Decide Apelacion O Recursos - Se Repone El Auto De 30 De Mayo De 2019 Mediante El Cual Se Declaró El Desistimiento Tácito Y Se Ordena Continuar Con El Trámite Del Proceso
23001333300220180018900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Yulieth Paola Causil Sanchez	Ese Hospital San Francisco De Cienaga De Oro	04/07/2019	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite Llamamiento En Garantía Contra Laborando S.A. E Integra Coopertiva De Trabajo
23001333300220190015100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ana Cecilia Narvaez Martinez	Departamento De Cordoba	04/07/2019	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 05 de julio de 2019. se fija el presente estado por el término legal. al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

224572d3-38c7-4a4a-8eda-9118f4c956bc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 58 De Viernes, 05 De Julio De 2019

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220190019300	Proteccion De Los Derechos E Intereses Colectivos (Accion Popular)	Omaqr Ramos Maritnez Y Otros	Municipio De Cerete. Uniaguas. Municipio De Monteria.	04/07/2019	Auto Ordena
23001333300220130010200	Reparacion Directa	Alcira Munar Camargo	Departamento De Cordoba. Ese Camu El Amparo De Monteria	04/07/2019	Auto Ordena Cumplir
23001333300220160038800	Reparacion Directa	Lilia Maria Giraldo Baldovino Y Otros	Coldeportes. Liga De Patinaje De Cordoba-Indeportes	04/07/2019	Auto Decreta - Auto Aclara Fecha De Audiencia De Prueba
23001333300220180048600	Tutela	Brunilda Rosa Mendoza Polo	La Nueva Eps	04/07/2019	Auto Decide - Dejar Sin Efectos La Sanción Impuesta Por Desacato A Fallo De Tutela Impuesta En El Auto De Fecha 07 De Mayo De 2019

Número de Registros: 25

En la fecha viernes. 05 de julio de 2019. se fija el presente estado por el término legal. al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

224572d3-38c7-4a4a-8eda-9118f4c956bc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 58 De Viernes, 05 De Julio De 2019

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220150048800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jose Antonio Garzon Alvarez	Caja De Sueldo De Retiro De Las Fuerzas Militares Cremil	04/07/2019	Auto Decreta - Aprueba Liquidación De Costas
23001333300220180052900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jose Milciades Cordoba Paternina	Nacion-Ministerio De Educacion Nacional-Fomag	04/07/2019	Auto Decide Apelacion O Recursos - Se Repone El Auto De 30 De Mayo De 2019 Mediante El Cual Se Declaró El Desistimiento Tácito Y Se Ordena Continuar Con El Trámite Del Proceso
23001333300220140012800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Katherine Taboada Perneth	Departamento De Cordoba	04/07/2019	Auto Decreta - Aprueba Liquidación De Costas
23001333300220170052300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Luis Alberto Bedoya Cordero	E.S.E. Hospital San Francisco De Cienaga De Oro	04/07/2019	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite Llamamiento En Garantía Contra Laborando S.A. E Integra Coopertiva De Trabajo

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 05 de julio de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

224572d3-38c7-4a4a-8eda-9118f4c956bc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 58 De Viernes, 05 De Julio De 2019

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180056800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Elkis Del Carmen German Carvajal	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	04/07/2019	Auto Decide Apelacion O Recursos - Se Repone El Auto De 30 De Mayo De 2019 Mediante El Cual Se Declaró El Desistimiento Tácito Y Se Ordena Continuar Con El Trámite Del Proceso
23001333300220180005500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Gilberto Puche Bula	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	04/07/2019	Auto Corre Traslado - Auto Corre Traslado A La Parte Demandada De La Solicitud De Desistimiento
23001333300220140011900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Isabel Maria Sierra De Argel	Municipio De Cienaga De Oro	04/07/2019	Auto Decreta - Aprueba Liquidación De Costas
23001333300220160028500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jairo Manuel Hernandez Saenz	Nacion- Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional	04/07/2019	Auto Decreta - Aprueba Liquidación De Costas

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 05 de julio de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

224572d3-38c7-4a4a-8eda-3118f4c956bc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 58 De Viernes, 05 De Julio De 2019

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170011100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Dairo Antonio Lopez Madrid	Municipio De Canalete	04/07/2019	Auto Ordena - Auto Ordena Vincular Como Demandado A La Registraduria Nacional Del Estado Civil - Delegación Departamental De Córdoba
23001333300220180056700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Daniel Galvan Fernandez	Nacion-Ministerio De Educacion Nacional-Fomag	04/07/2019	Auto Decide Apelacion O Recursos - Se Repone El Auto De 30 De Mayo De 2019 Mediante El Cual Se Declaró El Desistimiento Tácito Y Se Ordena Continuar Con El Trámite Del Proceso

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 05 de julio de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

224572d3-38c7-4a4a-8eda-9118f4c956bc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 58 De Viernes, 05 De Julio De 2019

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180013600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Gloria Cecilia Moreno Estrada	Ese Hospital San Francisco De Cienaga De Oro	04/07/2019	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite Llamamiento En Garantía Contra Laborando S.A. E Integra Coopertiva De Trabajo
23001333300220180052800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Katia Martinez Ramirez	Departamento De Cordoba, Emdisalud Eps Sas	04/07/2019	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220170070800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Geoproduction Oil And Gas Company Colombia	Municipio De Sahagun	04/07/2019	Auto Decide - Admitir Coadyuvancia
23001333300220180044800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Aida Maria Borja Diaz	Ese Camu La Apartada	04/07/2019	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 05 de julio de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

224572d3-38c7-4a4e-8eda-9118f4c956bc

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2018.00567
Demandante: Daniel Galván Fernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso interpuesto contra el auto de fecha 30 de mayo de 2019, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 30 de mayo de 2019, se declaró el desistimiento tácito de la demanda dentro del proceso de la referencia[1]; sin embargo, el día 06 de junio de la anualidad, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso contra el mencionado auto con el cual aportó la respectiva constancia de consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 14 de febrero de 2019.

El artículo 242 del CPACA señala que para la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto por el Código general del Proceso el cual establece en su artículo 318 lo siguiente:

> *(...)*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia* ***el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***
>
> *(...) Negrilla del Despacho*

Revisado el expediente, se tiene que el recurso fue presentado dentro del término establecido por la norma citada anteriormente, razón por la cual se hará el estudio del mismo.

Ahora bien, se tiene que si bien el apoderado de la parte actora no fue diligente en sufragar los gastos procesales dentro de los términos concedidos mediante auto admisorio[2] y auto de requerimiento de fecha 30 de abril de 2019[3], el Consejo de

[1] Folio 30.
[2] Folio 26.
[3] Folio 28.

Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B -Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, de fecha 23 de agosto de 2012, bajo el radicado Nº 76001-23-31-000-2012-00665-01(AC) señaló:

> *(...)*
> *"Con fundamento en todo lo anterior, se concluye que el Juzgado Segundo Administrativo de Buga – Valle, pese a la inactividad de la parte accionante en el sentido de no cancelar los gastos procesales en tiempo, debió haber dado por acreditado el pago de los mismos y continuar con el trámite procesal, teniendo en cuenta que los mismos, se repite, fueron cancelados dentro del término de ejecutoria del Auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda." (...)*

En ese orden de ideas y revisado el proceso se tiene que la parte demandante aportó el recibo de consignación de los gastos procesales dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda[4], encontrándose cumplida la carga procesal, por lo cual resulta procedente reponer el auto de fecha 30 de mayo de 2019, correspondiendo continuar con el trámite del asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 30 de mayo de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 05 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

[4] Folio 32.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2018.00568
Demandante: Elkis Carmen German Carvajal
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso interpuesto contra el auto de fecha 30 de mayo de 2019, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 30 de mayo de 2019, se declaró el desistimiento tácito de la demanda dentro del proceso de la referencia[1]; sin embargo, el día 06 de junio de la anualidad, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso contra el mencionado auto con el cual aportó la respectiva constancia de consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 14 de febrero de 2019.

El artículo 242 del CPACA señala que para la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto por el Código general del Proceso el cual establece en su artículo 318 lo siguiente:

> *(...)*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia* ***el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***
>
> *(...) Negrilla del Despacho*

Revisado el expediente, se tiene que el recurso fue presentado dentro del término establecido por la norma citada anteriormente razón por la cual se hará el estudio del mismo.

Ahora bien, se tiene que si bien el apoderado de la parte actora no fue diligente en sufragar los gastos procesales dentro de los términos concedidos mediante auto admisorio[2] y auto de requerimiento de fecha 30 de abril de 2019[3], el Consejo de

[1] Folio 31.
[2] Folio 26.
[3] Folio 29.

Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B -Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, de fecha 23 de agosto de 2012, bajo el radicado Nº 76001-23-31-000-2012-00665-01(AC) señaló:

> *(...)*
> *"Con fundamento en todo lo anterior, se concluye que el Juzgado Segundo Administrativo de Buga – Valle, pese a la inactividad de la parte accionante en el sentido de no cancelar los gastos procesales en tiempo, debió haber dado por acreditado el pago de los mismos y continuar con el trámite procesal, teniendo en cuenta que los mismos, se repite, fueron cancelados dentro del término de ejecutoria del Auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda." (...)*

En ese orden de ideas y revisado el proceso se tiene que la parte demandante aportó el recibo de consignación de los gastos procesales dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda[4], encontrándose cumplida la carga procesal, por lo cual resulta procedente reponer el auto de fecha 30 de mayo de 2019, correspondiendo continuar con el trámite del asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 30 de mayo de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 05 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

DIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

[4] Folio 33.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2018.00569
Demandante: Yolima Esther Merlano Méndez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso interpuesto contra el auto de fecha 30 de mayo de 2019, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 30 de mayo de 2019, se declaró el desistimiento tácito de la demanda dentro del proceso de la referencia[1]; sin embargo, el día 06 de junio de la anualidad, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso contra el mencionado auto con el cual aportó la respectiva constancia de consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 31 de enero de 2019.

El artículo 242 del CPACA señala que para la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto por el Código general del Proceso el cual establece en su artículo 318 lo siguiente:

> *(...)*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia* ***el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***
>
> *(...) Negrilla del Despacho*

Revisado el expediente, se tiene que el recurso fue presentado dentro del término establecido por la norma citada anteriormente, razón por la cual se hará el estudio del mismo.

Ahora bien, se tiene que si bien el apoderado de la parte actora no fue diligente en sufragar los gastos procesales dentro de los términos concedidos mediante auto admisorio[2] y auto de requerimiento de fecha 11 de abril de 2019[3], el Consejo de

[1] Folio 30.
[2] Folio 26.
[3] Folio 28.

Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B -Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, de fecha 23 de agosto de 2012, bajo el radicado Nº 76001-23-31-000-2012-00665-01(AC) señaló:

> *(...)*
> *"Con fundamento en todo lo anterior, se concluye que el Juzgado Segundo Administrativo de Buga – Valle, pese a la inactividad de la parte accionante en el sentido de no cancelar los gastos procesales en tiempo, debió haber dado por acreditado el pago de los mismos y continuar con el trámite procesal, teniendo en cuenta que los mismos, se repite, fueron cancelados dentro del término de ejecutoria del Auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda." (...)*

En ese orden de ideas y revisado el proceso se tiene que la parte demandante aportó el recibo de consignación de los gastos procesales dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda[4], encontrándose cumplida la carga procesal, por lo cual resulta procedente reponer el auto de fecha 30 de mayo de 2019, correspondiendo continuar con el trámite del asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 30 de mayo de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 05 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/1

La secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

[4] Folio 32.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, jueves cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00055
Demandante: Gilberto Puche Bula
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso[1], en lo que respecta al traslado de la solicitud de desistimiento[2] del demandante a la parte demandada, y en consecuencia se

DISPONE:

Único.- Córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, del desistimiento manifestado por el apoderado del demandante, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 05 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

[1] ***Artículo 316.*** *Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
(...)
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
(...)
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el el desistimiento asi solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

[2] *Folio 100.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00380
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: MANUEL ALVAREZ ARCIA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

En cumplimiento a lo ordenado en la (s) sentencia (s) de fecha 29 de junio de 2018, proferida por este Juzgado, en atención a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, se procede a realizar por Secretaria la liquidación de las costas y las agencias en derecho.

I. LIQUIDACION DE GASTOS

Consignación gastos ordinarios del proceso a órdenes de este juzgado en la cuenta de ahorros N° 4-2703001824-2 del Banco Agrario de Colombia sucursal de Montería, por valor de ochenta mil Pesos ($80.000).

Subtotal: ochenta mil pesos ($ 80.000,oo)

I. LIQUIDACION AGENCIAS EN DERECHO

Agencias en Derecho: Se procede a liquidar las agencias en derecho a partir de lo señalado en la (s) sentencia (s) señalada (s) y en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de las Judicatura 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de la misma anualidad; calculando las costas en un 100% y las agencias en un 4%.

Efectuadas las operaciones aritméticas, tenemos:

Valor de las agencias 4% : $619.034

Gastos + agencias: $699.034

TOTAL DE LAS COSTAS : $699.034,oo

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Montería, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019). Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando se realizó por Secretaría la liquidación de costas, según lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA

Montería, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00380
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: MANUEL ALVAREZ ARCIA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante la (s) sentencia (s) de fechas 29 de junio de 2018 proferida por este Juzgado se condenó en costas a la parte demandada.

1.2 En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. de P[1], tasándose las costas en un 100% y agencias en derecho, en un 4% teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia señalada, la que, por encontrarse ajustada a derecho, se aprobara.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1- APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.
2. En firme esta providencia, expídanse copias auténticas de la sentencia y de esta providencia a la parte interesada.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA

Montería, junio 05 de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link:

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación: **25000233600020120039501 (IJ)**.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2018.00529
Demandante: José Milciades Córdoba Rentería
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso interpuesto contra el auto de fecha 30 de mayo de 2019, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 30 de mayo de 2019, se declaró el desistimiento tácito de la demanda dentro del proceso de la referencia[1]; sin embargo, el día 06 de junio de la anualidad, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso contra el mencionado auto con el cual aportó la respectiva constancia de consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 24 de enero de 2019.

El artículo 242 del CPACA señala que para la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto por el Código general del Proceso el cual establece en su artículo 318 lo siguiente:

> *(...)*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia* ***el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***
>
> *(...) Negrilla del Despacho*

Revisado el expediente, se tiene que el recurso fue presentado dentro del término establecido por la norma citada anteriormente, razón por la cual se hará el estudio del mismo.

Ahora bien, se tiene que si bien el apoderado de la parte actora no fue diligente en sufragar los gastos procesales dentro de los términos concedidos mediante auto admisorio[2] y auto de requerimiento de fecha 30 de abril de 2019[3], el Consejo de

[1] Folio 30.
[2] Folio 26.
[3] Folio 28.

Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B -Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, de fecha 23 de agosto de 2012, bajo el radicado Nº 76001-23-31-000-2012-00665-01(AC) señaló:

> (...)
> *"Con fundamento en todo lo anterior, se concluye que el Juzgado Segundo Administrativo de Buga – Valle, pese a la inactividad de la parte accionante en el sentido de no cancelar los gastos procesales en tiempo, debió haber dado por acreditado el pago de los mismos y continuar con el trámite procesal, teniendo en cuenta que los mismos, se repite, fueron cancelados dentro del término de ejecutoria del Auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda." (...)*

En ese orden de ideas y revisado el proceso se tiene que la parte demandante aportó el recibo de consignación de los gastos procesales dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda[4], encontrándose cumplida la carga procesal, por lo cual resulta procedente reponer el auto de fecha 30 de mayo de 2019, correspondiendo continuar con el trámite del asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 30 de mayo de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 05 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

[4] Folio 32.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves cuatro (04) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00281
Demandante: Eliana Patricia Durango Mestra
Demandado: E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, en la cual consta que el presente proceso fue remitido por el Tribunal Administrativo de Córdoba a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería por carecer de competencia en razón de la cuantía. Así mismo, se resolverá la solicitud de Llamamiento en Garantía formulada por el apoderado judicial de la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Desde ya advierte el Despacho que avocar el conocimiento del presente asunto por ser competente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2 y 157 del C.P.A.C.A.

En cuanto al llamamiento en garantía, es una figura procesal que permite la vinculación de un tercero al proceso fundado en la existencia de un derecho legal o contractual con una de las partes con el propósito de exigirle la indemnización parcial o total que surja de una sentencia condenatoria en contra del llamante, es decir, de la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquel , para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y de su representante legal si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o lo manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...* "

Y en lo no regulado por la norma especial, el articulo 227 dispone una remisión especial al Código General del Proceso.

De la norma antes trascrita, se desprende que la admisión del llamamiento depende del cumplimiento de unos requisitos formales, esto es la oportunidad y el contenido de la petición, siendo el proceso y no su admisión, la oportunidad para probar si hay lugar o no a responder por la obligación que surge de la eventual condena.

Ahora bien, en decisión reciente la Sección Segunda del Consejo de Estado[1] afirmó, que lo anterior no releva al operador judicial del deber de examinar la petición y negar el mismo, cuando tal llamamiento resulta claramente infundado o **no existe conexión del llamado con el objeto del proceso**; lo anterior, ***"con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y proponedor por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal."***

En decisión posterior la Sección Tercera de la misma Corporación, insistió en la necesidad de allegar la prueba del nexo existente entre la partes que justifique la inclusión en la litis de un tercero, en tanto ello ***"implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado causándole eventualmente una posible afectación patrimonial"***[2]

En el caso concreto, y estando dentro del término legal el apoderado judicial de la parte demandada presentó escrito mediante el cual solicita se vincule como llamado en garantía al proceso a Integra Cooperativa de Trabajo y Laborando S.A.S. Dicha solicitud, se sustenta en que dichas cooperativas tienen un vínculo contractual con la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro donde quedan a cargo del pago de las prestaciones sociales de sus asociados o cooperados.

Pues bien, revisando los anexos de la demanda, de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, se tiene la existencia de contratos celebrados entre Integra Cooperativa de Trabajo, Laborando S.A. y la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro en la que tiene por objeto contractual la prestación de servicios outsourcing bajo la modalidad de trabajo asociado para el manejo integral de servicios asistenciales por procesos y subprocesos de las diferentes áreas de la E.S.E., esto, durante el tiempo en que la demandante estuvo prestando sus servicios como odontóloga, por lo que se procederá a admitir el llamamiento en garantía.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente demanda.

---

[1] Radicado 1720. Sección Segunda- Subsección A. providencia de 7 de abril de 2016. C.P. Doctor William Hernández Gómez.
[2] Radicado 53701 Sección Tercera - Subsección B. providencia de 13 de abril de 2016. C.P. Doctor Danilo Rojas Betancourth

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro contra Laborando S.A. e Integra Cooperativa de Trabajo. En consecuencia,

TERCERO: Notifíquese personalmente a Integra Cooperativa de Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez notificada tiene quince (15) días para responder el llamamiento, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.

CUARTO: Notifíquese personalmente a Laborando S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez notificada tiene quince (15) días para responder el llamamiento, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.

QUINTO: Téngase al Doctor **MIGUEL FERNANDO BURGOS MIRANDA,** identificado con cédula de ciudadanía N° 78.036.972 de Ciénaga de Oro y Tarjeta Profesional N° 163.796 expedida por el C. S. de la J. como apoderado de la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 05 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018.00228 Montería, jueves cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 25 de mayo de 2018, constante de un (1) cuaderno con 35 folios y 3 copias para traslados. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2018.00228
Demandante: Mario Madera Negrete
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El señor Mario Madera Negrete presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.

2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien este hayan delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería.

3. La notificación personal se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la

notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de $30.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.

7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

8. Reconózcasele personería al doctor GUSTAVO GARNICA ANGARITA como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Monteria, 05 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/1

La secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018.00448 Montería, jueves cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 04 de octubre de 2018, constante de un (1) cuaderno con 42 folios y 2 copias para traslados. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2018.00448
Demandante: Aida Maria Borja Díaz
Demandado: E.S.E Camu La Apartada

La señora Aida María Borja Díaz, presentan demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E Camu La Apartada, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.

2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la E.S.E Camu La Apartada o a quien este hayan delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería.

3. La notificación personal se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto a la demandante.

5. Señálese la suma de $30.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.

7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

8. Reconózcasele personería a la doctora JOHANNA CRISTINA ZUMAQUE NIEVES como apoderada de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 05 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/1

La secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves cuatro (04) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002 2018-00189
Demandante: Yulieth Paola Causil Sánchez
Demandado: E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Se resolverá en esta oportunidad la solicitud de Llamamiento en Garantía formulada por el apoderado judicial de la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite la vinculación de un tercero al proceso fundado en la existencia de un derecho legal o contractual con una de las partes con el propósito de exigirle la indemnización parcial o total que surja de una sentencia condenatoria en contra del llamante, es decir, de la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquel , para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y de su representante legal si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o lo manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...* "

Y en lo no regulado por la norma especial, el artículo 227 dispone una remisión especial al Código General del Proceso.

De la norma antes trascrita, se desprende que la admisión del llamamiento depende del cumplimiento de unos requisitos formales, esto es la oportunidad y el contenido de la petición, siendo el proceso y no su admisión, la oportunidad para probar si hay lugar o no a responder por la obligación que surge de la eventual condena.

Ahora bien, en decisión reciente la Sección Segunda del Consejo de Estado[1] afirmó, que lo anterior no releva al operador judicial del deber de examinar la petición y negar el mismo, cuando tal llamamiento resulta claramente infundado o **no existe conexión del llamado con el objeto del proceso**; lo anterior, ***"con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y proponedor por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal."***

En decisión posterior la Sección Tercera de la misma Corporación, insistió en la necesidad de allegar la prueba del nexo existente entre la partes que justifique la inclusión en la litis de un tercero, en tanto ello ***"implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado causándole eventualmente una posible afectación patrimonial"***[2]

En el caso concreto, y estando dentro del término legal el apoderado judicial de la parte demandada presentó escrito mediante el cual solicita se vincule como llamado en garantía al proceso a Integra Cooperativa de Trabajo y Laborando S.A.S. Dicha solicitud, se sustenta en que dichas cooperativas tienen un vínculo contractual con la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro donde quedan a cargo del pago de las prestaciones sociales de sus asociados o cooperados.

Pues bien, revisando los anexos de la demanda, de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, se tiene la existencia de contratos celebrados entre Integra Cooperativa de Trabajo, Laborando S.A. y la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro en la que tiene por objeto contractual la prestación de servicios outsourcing bajo la modalidad de trabajo asociado para el manejo integral de servicios asistenciales por procesos y subprocesos de las diferentes áreas de la E.S.E., esto, durante el tiempo en que la demandante estuvo prestando sus servicios como auxiliar de enfermería, por lo que se procederá a admitir el llamamiento en garantía.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro contra Laborando S.A. e Integra Cooperativa de Trabajo. En consecuencia,

---

[1] Radicado 1720. Sección Segunda- Subsección A. providencia de 7 de abril de 2016. C.P. Doctor William Hernández Gómez.
[2] Radicado 53701 Sección Tercera – Subsección B. providencia de 13 de abril de 2016. C.P. Doctor Danilo Rojas Betancourth

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a Integra Cooperativa de Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez notificada tiene quince (15) días para responder el llamamiento, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.

TERCERO: Notifíquese personalmente a Laborando S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez notificada tiene quince (15) días para responder el llamamiento, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.

CUARTO: Téngase al Doctor **MIGUEL FERNANDO BURGOS MIRANDA,** identificado con cédula de ciudadanía N° 78.036.972 de Ciénaga de Oro y Tarjeta Profesional N° 163.796 expedida por el C. S. de la J. como apoderado de la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Monteria, 05 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Tributario)
Expediente Nº: 23.001.33.33.002.2019.00151
Demandante: Ana Cecilia Narváez Martínez
Demandado: Departamento de Córdoba

La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho deberá inadmitirse pues se advierten las siguientes falencias:

1). No se indicó el lugar y dirección donde la señora Ana Cecilia Narváez Martínez recibiría notificaciones personales, información que debe ser distinta a la de su apoderada[1].

2). No se aportó constancia de notificación de la Resolución N° 0176 de fecha 7 de noviembre de 2018[2].

De otro lado, se reconocerá personería a la doctora Liksay Paola Anaya Hoyos para actuar como apoderada de la parte demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda para que sea corregida en el plazo de diez (10) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora Liksay Paola Anaya Hoyos identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.063.157.905 y portadora de la tarjeta profesional N° 238.237, para actuar como apoderada de la señora Ana Cecilia Narváez Martínez, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

[1] Numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

[2] Numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 5 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/1

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÒRDOBA

Montería, jueves cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	**Reparación Directa**
Proceso Nº	**23.001.33.33.002.2013.00102**
Demandante	**Alcira Munar Camargo**
Demandado	**E.S.E Camu El Amparo – Departamento de Córdoba**
Asunto	**Obedézcase y Cúmplase lo Resuelto por el Superior**

VALORACIONES PREVIAS

Mediante sentencia del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015) proferido por este despacho Judicial, se negaron las pretensiones de la demanda referenciada en el pórtico de ésta decisión.

1.1 Recurrida la decisión, el juzgado segundo administrativo decidió conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se remitió el expediente al superior.

1.2 La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante sentencia de fecha seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019), revocar la sentencia del treinta (30) de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Monteria y declarar responsable a la E.S.E Camu El Amparo por los perjuicios ocasionados a los demandantes.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÒRDOBA.

Montería, 5 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria, **CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Tributario)
Expediente N° 23.001.33.33.002.2017.00708
Demandante: Geoproduction Oil and Gas Company of Colombia
Demandado: Municipio de Sahagún

El Grupo Vargas Díaz S.A.S. y el señor Juan Carlos Vargas Díaz[1] pidieron ser tenidos como terceros con interés directo en el medio de control pues son los concesionarios de la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipic de Sahagún.

Al respecto, el artículo 224 del C.P.A.C.A. reza:

> *"Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*
>
> *El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*
>
> *En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.*
>
> *De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código".*

Como existe interés directo entre el Municipio de Sahagún y la Unión Temporal Alumbrado Público Sahagún derivado de la celebración del Contrato de Concesión N° 001 de fecha 18 de diciembre de 2003[2] y la petición de coadyuvancia fue presentada oportunamente, el Despacho aceptará la intervención de éste.

De otro lado se reconocerá personería a los doctores Luis Guillermo Gómez Dumar y Jorge Armando Cabrera Soto para actuar como apoderados del Municipio de

---

[1] Integrantes de la Unión Temporal Alumbrado Público Sahagún.

[2] Cuyo objeto es el mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público incluyendo el suministro, instalación, reemplazo, renovación, expansión y mantenimiento de luminarias y accesorios eléctricos.

Sahagún y de los miembros de la Unión Temporal Alumbrado Público Sahagún, respectivamente.

Por último, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia inicial.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al Grupo Vargas Díaz S.A.S. y al señor Juan Carlos Vargas Díaz como coadyuvantes del Municipio de Sahagún.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Luis Guillermo Gómez Dumar identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.488.531 y tarjeta profesional N° 61.030 para actuar como apoderado del Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Jorge Armando Cabrera Soto identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.966.377 y tarjeta profesional N° 167.332 para actuar como apoderado del Grupo Vargas Díaz S.A.S. y del señor Juan Carlos Vargas Díaz, en los términos y para los fines legales pertinentes.

CUARTO: Fijar como fecha y hora para realizar la audiencia inicial, el día martes diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

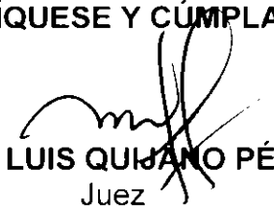

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 5 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

La Secretaria,

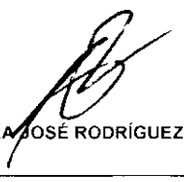

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23.001.33.33.002.2016.00388
Demandante: Lilia María Giraldo Baldobino
Demandado: Coldeportes y Otros

AUTO ACLARA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBA

Mediante auto se aclara el horario de la recepción de testigos y los interrogatorios de partes decretadas en audiencia inicial el día 28 de mayo de 2019, el cual queda de la siguiente manera:

Los testigos solicitados por la parte demandante, los señores Jairo Ramírez Lora, Julio Álvarez Avilez, Yennys Arteaga Castro, Rosa Almanza Doria, Ernohis Sermeño Zapata, William Puche Ruiz, Luis Zabala Pestana, Mónica Padilla Muñoz, Claudia Lorduy González, Rafael Pérez Nerio e Ismael Morales Luna para el día jueves cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00.a.m.).

Los testigos solicitados por INDEPORTES, los señores Ivo Barrera Caldera y Jesús Kerguelen Soto y los testigos pedidos por FEBÉISBOL, los señores Simón Beleño Gómez y Carlos Roque García jueves cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las dos y treinta. de la tarde (2:30 p.m.).

Los demandantes mayores de edad, para que absuelvan interrogatorio de partes solicitado por INDEPORTES jueves cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 05 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Montería, jueves veinte (20) de junio del año dos mil diecinueve (2019). Expediente 23.001.33.33.002.2019.00193. Al despacho del señor Juez, informando que la Procuradora 10 Judicial II Ambiental y Agraria de Córdoba, solicita la vinculación de AGUAS DE CÓRDOBA S.A. E.S.P. y la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL –ADR. Sírvase proveer.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, jueves cuatro (04) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Acción popular
Expediente: 23.001.33.33.002.2019-00193.
Demandante: Omar Fernando Ramos Martínez y otros
Demandado: Municipio de Montería y otros

CONSIDERACIONES

Mediante escrito radicado el día 22 de mayo, del actual calendario, la Procuradora 10 Judicial II Ambiental y Agraria de Córdoba, solicita la vinculación de AGUAS DE CÓRDOBA S.A. E.S.P. y la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL –ADR. Frente a la primera de las mencionadas, manifiesta que debe ser vinculada a la presente acción popular, porque es la empresa que ejecuta el Plan Departamental de Aguas de Córdoba, planes regulados en el Decreto 3200 de 2008.

Y frente a la Agencia de Desarrollo Rural –ADR, manifiesta que debe ser parte del proceso, porque según los hechos de la demanda "el Canal Q está contaminado y que el mismo hace parte del Distrito de Adecuación de Tierras Montería – Mocarí" es necesaria la vinculación porque este sistema de riego y drenaje es administrado por dicha entidad, por la transferencia que le hizo el extinto INCORA mediante Resolución No. 1415 de 30 de noviembre de 2016, por lo que le corresponde a la ADR realizar las acciones de conservación y mantenimiento de canales de riego y drenaje así como de las estructuras hidráulicas de dicho distrito.

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998, "cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado".

Por lo anterior, dado que la Procuradora 10 Judicial II Ambiental y Agraria de Córdoba solicita la vinculación de AGUAS DE CÓRDOBA S.A. E.S.P. y la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL –ADR, la cual fue presentada en término y suficientemente sustentada, se procederá entonces a vincular a dichas entidades y se dispondrá el traslado de la demanda a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos de la demanda.

Finalmente, el Juzgado vinculará, en la misma calidad, a Veolia Aguas de Montería S.A. E.S.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Vincúlese, en calidad de demandado, a AGUAS DE CÓRDOBA S.A. E.S.P., VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A. –E.S.P. y la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL –ADR.

2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de AGUAS DE CÓRDOBA S.A. E.S.P., de VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A. –E.S.P. y de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL –ADR, o a quienes éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales.

3. La notificación personal a los anteriores sujetosg se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 05 de JULIO de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www ramajudicial gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL: Montería, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019). Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando se realizó por Secretaría la liquidación de costas, según lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA

Montería, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No. 23-001-33-33-002-2014-00128
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: KATHERINE TABOADA PÈRNETT
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante la (s) sentencia (s) de fechas 24 de septiembre de 2018 proferida por este Juzgado se condenó en costas a la parte demandante.

1.2 En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. de P[1], tasándose las costas en un 100% y agencias en derecho, en un 4% teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia señalada, la que, por encontrarse ajustada a derecho, se aprobara.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1- APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.
2. En firme esta providencia, expídanse copias auténticas de la sentencia y de esta providencia a la parte interesada.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA

Montería, junio 05 de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link:

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación: **25000233600020120039501 (IJ)**.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No. 23-001-33-33-002-2014-00128
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: KATHERINE TABOADA PÈRNETT
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

En cumplimiento a lo ordenado en la (s) sentencia (s) de fecha 24 de septiembre de 2018, proferida por este Juzgado, en atención a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, se procede a realizar por Secretaria la liquidación de las costas y las agencias en derecho.

I. LIQUIDACION DE GASTOS

La demandada no acreditó gastos.

I. LIQUIDACION AGENCIAS EN DERECHO

Agencias en Derecho: Se procede a liquidar las agencias en derecho a partir de lo señalado en la (s) sentencia (s) señalada (s) y en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de las Judicatura 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de la misma anualidad; calculando las costas en un 100% y las agencias en un 4% de las pretensiones negadas.

Efectuadas las operaciones aritméticas, tenemos:

Valor de las agencias 4% : $800.000

TOTAL DE LAS COSTAS : $800.000,oo

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Montería, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019). Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando se realizó por Secretaría la liquidación de costas, según lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA

Montería, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00285
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: JAIRO MANUEL HERNANDEZ SAENZ
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante la (s) sentencia (s) de fechas 11 de septiembre de 2018 proferida por este Juzgado se condenó en costas a la parte demandada.

1.2 En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. de P[1], tasándose las costas en un 30% y agencias en derecho, en un 4% teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia señalada, la que, por encontrarse ajustada a derecho, se aprobara.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1- APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.
2. En firme esta providencia, expídanse copias auténticas de la sentencia y de esta providencia a la parte interesada.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA

Montería, junio 05 de 2019 El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link.

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); Consejero ponente: Enrique Gil Botero, Radicación: **25000233600020120039501 (IJ)**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00285
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: JAIRO MANUEL HERNANDEZ SAENZ
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

En cumplimiento a lo ordenado en la (s) sentencia (s) de fecha 11 de septiembre de 2018, proferida por este Juzgado, en atención a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, se procede a realizar por Secretaria la liquidación de las costas y las agencias en derecho.

I. LIQUIDACION DE GASTOS

Consignación gastos ordinarios del proceso a órdenes de este juzgado en la cuenta de ahorros N° 4-2703001824-2 del Banco Agrario de Colombia sucursal de Montería, por valor de ochenta mil Pesos ($80.000).

Subtotal: ochenta mil pesos ($ 80.000,oo)

I. LIQUIDACION AGENCIAS EN DERECHO

Agencias en Derecho: Se procede a liquidar las agencias en derecho a partir de lo señalado en la (s) sentencia (s) señalada (s) y en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de las Judicatura 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de la misma anualidad; calculando las costas en un 30% y las agencias en un 4%.

Efectuadas las operaciones aritméticas, tenemos:

Valor de las agencias 4% : $245.276

Gastos + agencias: $325.276

TOTAL DE LAS COSTAS 30% : $97.582,oo

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Montería, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019). Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando se realizó por Secretaría la liquidación de costas, segun lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA

Montería, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00488
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: JOSE ANTONIO GARZON ALVAREZ
Demandado: CASUR

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante la (s) sentencia (s) de fechas 8 de octubre de 2018 proferida por este Juzgado se condenó en costas a la parte demandante.

1.2 En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. de P[1], tasándose las costas en un 100% y agencias en derecho, en un 4% teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia señalada, la que, por encontrarse ajustada a derecho, se aprobara.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1- APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.
2. En firme esta providencia, expídanse copias auténticas de la sentencia y de esta providencia a la parte interesada.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, junio 05 de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link:

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4

La Secretaria.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación: **25000233600020120039501 (IJ)**.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00488
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: JOSE ANTONIO GARZON ALVAREZ
Demandado: CASUR

En cumplimiento a lo ordenado en la (s) sentencia (s) de fecha 8 de octubre de 2018, proferida por este Juzgado, en atención a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, se procede a realizar por Secretaria la liquidación de las costas y las agencias en derecho.

I. LIQUIDACION DE GASTOS

La demandada no acreditó gastos.

I. LIQUIDACION AGENCIAS EN DERECHO

Agencias en Derecho: Se procede a liquidar las agencias en derecho a partir de lo señalado en la (s) sentencia (s) señalada (s) y en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de las Judicatura 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de la misma anualidad; calculando las costas en un 100% y las agencias en un 4% de las pretensiones negadas.

Efectuadas las operaciones aritméticas, tenemos:

Valor de las agencias 4% : $89.545

TOTAL DE LAS COSTAS : $89.545,oo

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Montería, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019). Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando se realizó por Secretaría la liquidación de costas, según lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA

Montería, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No. 23-001-33-33-002-2014-00119
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: ISABEL SIERRA DE ARGEL
Demandado: MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante la (s) sentencia (s) de fechas 20 de noviembre de 2017 proferida por este Juzgado se condenó en costas a la parte demandante.

1.2 En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. de P[1], tasándose las costas en un 100% y agencias en derecho, en un 4% teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia señalada, la que, por encontrarse ajustada a derecho, se aprobara.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1- APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.
2. En firme esta providencia, expídanse copias auténticas de la sentencia y de esta providencia a la parte interesada.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE0

JORGE LUIS QUIÑANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio 05 de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link:

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación: **25000233600020120039501 (IJ)**.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No. 23-001-33-33-002-2014-00119
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: ISABEL SIERRA DE ARGEL
Demandado: MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO

En cumplimiento a lo ordenado en la (s) sentencia (s) de fecha 20 de noviembre de 2017 , proferida por este Juzgado, en atención a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, se procede a realizar por Secretaria la liquidación de las costas y las agencias en derecho.

I. LIQUIDACION DE GASTOS

La entidad demandada no acreditó gastos.

I. LIQUIDACION AGENCIAS EN DERECHO

Agencias en Derecho: Se procede a liquidar las agencias en derecho a partir de lo señalado en la (s) sentencia (s) señalada (s) y en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de las Judicatura 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de la misma anualidad; calculando las costas en un 100% y las agencias en un 4% de las pretensiones negadas.

Efectuadas las operaciones aritméticas, tenemos:

Valor de las agencias 4% : $639.842

TOTAL DE LAS COSTAS : $639.842,oo

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018.00528 Montería, jueves cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 13 de noviembre de 2018, constante de un (1) cuaderno con 122 folios y 3 copias para traslados. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.002.2018.00528
Demandante: Katy Rebeca Martínez Ramírez y Otros
Demandado: Departamento de Córdoba – Secretaría de Desarrollo de la Salud y Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud

La señora Katy Rebeca Martínez Ramírez y Otros presentan demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de Reparación Directa contra del Departamento de Córdoba – Secretaría de Desarrollo de la Salud y Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Reparación Directa referenciado en el pórtico de esta decisión.

2. Notificar personalmente el presente auto a los representantes legales del Departamento de Córdoba – Secretaria de Desarrollo de la Salud y Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud o a quienes estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería.

3. La notificación personal se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la

notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto a la demandante.

5. Señálese la suma de $50.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.

7. Reconózcasele personería al doctor ROGER ANDRES VALVERDE GUZMAN como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 05 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, jueves cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23-001-33-33-002-2018-00486.
Incidente de Desacato de Tutela.
Accionante: Brunilda Rosa Mendoza Polo
Accionado: Nueva E.P.S
Sujeto pasivo del incidente: Claudia Elena Morelos Ruiz- Gerente de zona de la Nueva E.P.S.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a establecer si deja sin efectos las sanciones por desacato impuestas mediante auto del 07 de mayo de 2019, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES:

La señora Brunilda Rosa Mendoza Polo presentó incidente de desacato contra la Nueva E.P.S., pues la entidad no había emitido respuesta alguna a los requerimientos efectuados por este despacho, con relación al cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de tutela de fecha 08 de noviembre de 2018.

En auto de fecha 07 de mayo de 2019, este Despacho sancionó a la señora Claudia Elena Morelos Ruiz con multa de (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes; sin embargo, La Nueva E.P.S., solicitó que se inaplicara la sanción impuesta ya que mediante memorial de fecha 10 de junio de 2019 presentado por la entidad, el hecho originador del incidente se encuentra superado debido a su cumplimiento.

Teniendo en cuenta que se ha cumplido la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 08 de noviembre de 2018, se

RESUELVE:

1. Déjese sin efectos las sanciones por desacato a fallo de tutela impuesta en el auto de fecha siete (07) de mayo de 2019, mediante el cual se resolvió sancionar a la señora Claudia Elena Morelos Ruiz en calidad de Gerente de Zona Nueva E.P.S., con multa de (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 05 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2017.00111
Demandante: Darío Antonio López Madrid
Demandado: Municipio de Canalete

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de integración del contradictorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro del proceso de la referencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para desatar el presente asunto es necesario acudir al artículo 42 del C.G. del P., numeral 5, señala como deber del Juez, entre otros, "integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto", así como el art. 61 ibídem, que señala:

> "***Artículo 61.*** *Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*
>
> *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas: si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *(...)"*

Las anteriores disposiciones son aplicables a esta jurisdicción, por remisión que hace el art. 306 del C.P.A.C.A.

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado[1], con referencia al tema del litisconsorcio ha señalado:

> *"El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos"*

Revisado el expediente, se observan dos situaciones, la primera consistente en la existencia de contratos de prestación de servicios entre el señor Darío Antonio López

[1] Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección B. CP: Sandra Lisset Ibarra Velez, Sentencia 23 de febrero de 2017, Radicado n° 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15)

Madrid y el Municipio de Canalete mediante el cual se desempeñaba como auxiliar en la Registraduría Municipal de Canalete; y la segunda, la existencia del convenio interadministrativo n° 007 de 2014 celebrado entre la Registraduría Nacional del Estado Civil – Delegación Departamental de Córdoba y el Municipio de Canalete el cual tiene por objeto la contratación de una persona de apoyo a la Registraduría Municipal por parte de la entidad territorial.

Por lo anterior, se amerita vincular a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Delegación Departamental de Córdoba, en calidad de demandado, para lo cual se dispondrá el traslado de la demanda con el fin que ejerza su derecho de defensa dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Vincúlese, en calidad de demandado, a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Delegación Departamental de Córdoba.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Registraduría Nacional del Estado Civil – Delegación Departamental de Córdoba, o a quienes éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: La notificación personal al anterior sujeto, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 05 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

OLGA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves cuatro (04) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002 2018-00188
Demandante: Maritza del Rosario Perdomo Arroyo
Demandado: E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Se resolverá en esta oportunidad la solicitud de Llamamiento en Garantía formulada por el apoderado judicial de la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite la vinculación de un tercero al proceso fundado en la existencia de un derecho legal o contractual con una de las partes con el propósito de exigirle la indemnización parcial o total que surja de una sentencia condenatoria en contra del llamante, es decir, de la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquel , para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y de su representante legal si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales…* "

Y en lo no regulado por la norma especial, el artículo 227 dispone una remisión especial al Código General del Proceso.

De la norma antes trascrita, se desprende que la admisión del llamamiento depende del cumplimiento de unos requisitos formales, esto es la oportunidad y el contenido de la petición, siendo el proceso y no su admisión, la oportunidad para probar si hay lugar o no a responder por la obligación que surge de la eventual condena.

Ahora bien, en decisión reciente la Sección Segunda del Consejo de Estado[1] afirmó, que lo anterior no releva al operador judicial del deber de examinar la petición y negar el mismo, cuando tal llamamiento resulta claramente infundado o **no existe conexión del llamado con el objeto del proceso**; lo anterior, ***"con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y proponedor por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal."***

En decisión posterior la Sección Tercera de la misma Corporación, insistió en la necesidad de allegar la prueba del nexo existente entre la partes que justifique la inclusión en la litis de un tercero, en tanto ello ***"implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado causándole eventualmente una posible afectación patrimonial"***[2]

En el caso concreto, y estando dentro del término legal el apoderado judicial de la parte demandada presentó escrito mediante el cual solicita se vincule como llamado en garantía al proceso a Integra Cooperativa de Trabajo y Laborando S.A.S. Dicha solicitud, se sustenta en que dichas cooperativas tienen un vínculo contractual con la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro donde quedan a cargo del pago de las prestaciones sociales de sus asociados o cooperados.

Pues bien, revisando los anexos de la demanda, de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, se tiene la existencia de contratos celebrados entre Integra Cooperativa de Trabajo, Laborando S.A. y la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro en la que tiene por objeto contractual la prestación de servicios outsourcing bajo la modalidad de trabajo asociado para el manejo integral de servicios asistenciales por procesos y subprocesos de las diferentes áreas de la E.S.E., esto, durante el tiempo en que la demandante estuvo prestando sus servicios como auxiliar de enfermería y vacunadora, por lo que se procederá a admitir el llamamiento en garantía.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro contra Laborando S.A. e Integra Cooperativa de Trabajo. En consecuencia,

---

[1] Radicado 1720. Sección Segunda- Subsección A. providencia de 7 de abril de 2016. C.P. Doctor William Hernández Gómez.
[2] Radicado 53701 Sección Tercera – Subsección B. providencia de 13 de abril de 2016. C.P. Doctor Danilo Rojas Betancourth

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a Integra Cooperativa de Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez notificada tiene quince (15) días para responder el llamamiento, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.

TERCERO: Notifíquese personalmente a Laborando S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez notificada tiene quince (15) días para responder el llamamiento, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.

CUARTO: Téngase al Doctor **MIGUEL FERNANDO BURGOS MIRANDA,** identificado con cédula de ciudadanía N° 78.036.972 de Ciénaga de Oro y Tarjeta Profesional N° 163.796 expedida por el C. S. de la J. como apoderado de la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 05 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m . en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves cuatro (04) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00523
Demandante: Luis Alberto Bedoya Cordero
Demandado: E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Se resolverá en esta oportunidad la solicitud de Llamamiento en Garantía formulada por el apoderado judicial de la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite la vinculación de un tercero al proceso fundado en la existencia de un derecho legal o contractual con una de las partes con el propósito de exigirle la indemnización parcial o total que surja de una sentencia condenatoria en contra del llamante, es decir, de la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquel , para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y de su representante legal si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o lo manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales…* "

Y en lo no regulado por la norma especial, el artículo 227 dispone una remisión especial al Código General del Proceso.

De la norma antes trascrita, se desprende que la admisión del llamamiento depende del cumplimiento de unos requisitos formales, esto es la oportunidad y el contenido de la petición, siendo el proceso y no su admisión, la oportunidad para probar si hay lugar o no a responder por la obligación que surge de la eventual condena.

Ahora bien, en decisión reciente la Sección Segunda del Consejo de Estado[1] afirmó, que lo anterior no releva al operador judicial del deber de examinar la petición y negar el mismo, cuando tal llamamiento resulta claramente infundado o **no existe conexión del llamado con el objeto del proceso**; lo anterior, ***"con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y proponedor por la maximización de los principios de economia y celeridad procesal."***

En decisión posterior la Sección Tercera de la misma Corporación, insistió en la necesidad de allegar la prueba del nexo existente entre la partes que justifique la inclusión en la litis de un tercero, en tanto ello ***"implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado causándole eventualmente una posible afectación patrimonial"***[2]

En el caso concreto, y estando dentro del término legal el apoderado judicial de la parte demandada presentó escrito mediante el cual solicita se vincule como llamado en garantia al proceso a Integra Cooperativa de Trabajo y Laborando S.A.S. Dicha solicitud, se sustenta en que dichas cooperativas tienen un vínculo contractual con la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro donde quedan a cargo del pago de las prestaciones sociales de sus asociados o cooperados.

Pues bien, revisando los anexos de la demanda, de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, se tiene la existencia de contratos celebrados entre Integra Cooperativa de Trabajo, Laborando S.A. y la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro en la que tiene por objeto contractual la prestación de servicios outsourcing bajo la modalidad de trabajo asociado para el manejo integral de servicios asistenciales por procesos y subprocesos de las diferentes áreas de la E.S.E., esto, durante el tiempo en que el demandante estuvo prestando sus servicios como conductor., por lo que se procederá a admitir el llamamiento en garantía.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro contra Laborando S.A. e Integra Cooperativa de Trabajo. En consecuencia,

---

[1] Radicado 1720. Sección Segunda- Subsección A. providencia de 7 de abril de 2016. C.P. Doctor William Hernández Gómez.
[2] Radicado 53701 Sección Tercera – Subsección B. providencia de 13 de abril de 2016. C.P. Doctor Danilo Rojas Betancourth

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a Integra Cooperativa de Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez notificada tiene quince (15) días para responder el llamamiento, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.

TERCERO: Notifíquese personalmente a Laborando S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez notificada tiene quince (15) días para responder el llamamiento, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.

CUARTO: Téngase al Doctor **MIGUEL FERNANDO BURGOS MIRANDA,** identificado con cédula de ciudadanía N° 78.036.972 de Ciénaga de Oro y Tarjeta Profesional N° 163.796 expedida por el C. S. de la J. como apoderado de la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Monteria, 05 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves cuatro (04) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002 2018-00136
Demandante: Gloria Cecilia Moreno Estrada
Demandado: E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Se resolverá en esta oportunidad la solicitud de Llamamiento en Garantía formulada por el apoderado judicial de la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite la vinculación de un tercero al proceso fundado en la existencia de un derecho legal o contractual con una de las partes con el propósito de exigirle la indemnización parcial o total que surja de una sentencia condenatoria en contra del llamante, es decir, de la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquel , para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y de su representante legal si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o lo manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...* "

Y en lo no regulado por la norma especial, el artículo 227 dispone una remisión especial al Código General del Proceso.

De la norma antes trascrita, se desprende que la admisión del llamamiento depende del cumplimiento de unos requisitos formales, esto es la oportunidad y el contenido de la petición, siendo el proceso y no su admisión, la oportunidad para probar si hay lugar o no a responder por la obligación que surge de la eventual condena.

Ahora bien, en decisión reciente la Sección Segunda del Consejo de Estado[1] afirmó, que lo anterior no releva al operador judicial del deber de examinar la petición y negar el mismo, cuando tal llamamiento resulta claramente infundado o **no existe conexión del llamado con el objeto del proceso**; lo anterior, ***"con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y proponedor por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal."***

En decisión posterior la Sección Tercera de la misma Corporación, insistió en la necesidad de allegar la prueba del nexo existente entre la partes que justifique la inclusión en la litis de un tercero, en tanto ello ***"implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado causándole eventualmente una posible afectación patrimonial"***[2]

En el caso concreto, y estando dentro del término legal el apoderado judicial de la parte demandada presentó escrito mediante el cual solicita se vincule como llamado en garantía al proceso a Integra Cooperativa de Trabajo y Laborando S.A.S. Dicha solicitud, se sustenta en que dichas cooperativas tienen un vínculo contractual con la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro donde quedan a cargo del pago de las prestaciones sociales de sus asociados o cooperados.

Pues bien, revisando los anexos de la demanda, de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, se tiene la existencia de contratos celebrados entre Integra Cooperativa de Trabajo, Laborando S.A. y la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro en la que tiene por objeto contractual la prestación de servicios outsourcing bajo la modalidad de trabajo asociado para el manejo integral de servicios asistenciales por procesos y subprocesos de las diferentes áreas de la E.S.E., esto, durante el tiempo en que la demandante estuvo prestando sus servicios como auxiliar de enfermería, por lo que se procederá a admitir el llamamiento en garantía.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro contra Laborando S.A. e Integra Cooperativa de Trabajo. En consecuencia,

---

[1] Radicado 1720. Sección Segunda- Subsección A. providencia de 7 de abril de 2016. C.P. Doctor William Hernández Gómez.
[2] Radicado 53701 Sección Tercera Subsección B. providencia de 13 de abril de 2016. C.P. Doctor Danilo Rojas Betancourth

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a Integra Cooperativa de Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez notificada tiene quince (15) días para responder el llamamiento, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.

TERCERO: Notifíquese personalmente a Laborando S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez notificada tiene quince (15) dias para responder el llamamiento, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.

CUARTO: Téngase al Doctor **MIGUEL FERNANDO BURGOS MIRANDA,** identificado con cédula de ciudadanía N° 78.036.972 de Ciénaga de Oro y Tarjeta Profesional N° 163.796 expedida por el C. S. de la J. como apoderado de la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 05 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON